AÑO DE 1848. *Jueves 3 de febrero.* NÚMERO 15.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 97.

GOBIERNO POLÍTICO.

Siendo muy pocos los Alcaldes de la provincia que han dado cumplimiento á mi circular de 5 de agosto último, inserta en el Boletin número 95, remitiendo á este Gobierno político para la aprobacion las cuentas municipales anteriores al año de 1845; prevengo de nuevo á todos y á cada uno de aquellos que en sus respectivas alcaldías tengan cuentas que no hayan sido ultimadas:

1.° Que en el preciso término de tercero dia despues del en que reciban este Boletn, remitan una relacion de las que se hallan en este caso, con espresion de los años á que corresponden.

Y 2.° Que eu todo el mes de febrero próximo han de hallarse indispensablemente presentadas en este Gobierno político dichas cuentas, bajo su mas estrecha responsabilidad, que exijiré á todos aquellos que fuesen omisos en el cumplimiento de este deber.

Orense 30 de enero de 1848.=*Juan de Perales.* = *Agustin de Torres Valderrama,* secretario.

NÚMERO 98.

Habiendo llegado á mi noticia los grandes abusos que se cometen por muchos de los individuos que componen las corporaciones municipales en el presente bienio, quienes mirando con absoluto desprecio lo terminantemente dispuesto en el artículo 63 de la ley del ramo vigente, no solo dejan de asistir á las sesiones de sus respectivos Ayuntamientos sin manifestar antes á los Alcaldes las excusas ó impedimento legítimo que para elló les asistan, sino que se ausentan de sus distritos sin prévio conocimiento de los mismos Alcaldes, y que éstos lo hacen tambien presentándose en otros puntos y aun en esta capital sin la competente autorizacion que para ello tienen que solicitar de mi autoridad; he dispuesto recordarles, como á aquellos, el mas puntual y exacto cumplimiento de lo prescrito en el artículo citado, previniéndoles al propio tiempo castigaré severamente á los infractores de aquel ú otros de la mencionada ley. Orense 31 de enero de 1848.=*Juan de Perales.*=*Agustin de Torres Valderrama,* secretario.

NÚMERO 99.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 21 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

Para que en el corriente año no exceda del importe del presupuesto de ingresos el de gastos generales del Estado, se ha hecho necesario introducir en los diferentes ramos de la administracion pública, economías que impiden llevar á efecto por ahora la reforma de cárceles de l·s capitales de provincia, decretada por S. M. en 25 de agosto último. En consecuencia S. M. ha resuelto que hasta nueva disposicion, suspenda V. S. todo procedimiento respecto de la cárcel de esa capital; debiendo entretanto reducirse el número de empleados y sus dotaciones á la plantilla existente, cuando se decretó la reforma, y continuarse cubriendo las obligaciones del establ·cimiento en los mismos términos que antes se verificaba. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la pro-

vincia para su publicidad y efectos correspondientes. Orense 30 de enero de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 100.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 23 del actual me comunica la siguiente Real orden.

Al elevarse á este Ministerio las respectivas instancias solicitando la entrega de créditos liquidados pertenecientes á Patronatos y Obras pias dejan de llenarse los requisitos que determina la Real orden de 17 de enero de 1841, y á fin de disminuir en lo posible los trámites que entorpecen el pronto despacho de este importante ramo de la administracion, es la voluntad de S. M. se manifieste á V. S., para que lo haga publicar en el Boletin oficial de la provincia, que á dichas instancias han de unirse los documentos que justifiquen plenamente que el patrono ó administrador de la pia memoria de cualquiera clase ó condicion que sea, no es deudor á los establecimientos de Beneficencia, ni ha faltado al cumplimiento de lo prevenido por el fundador. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Lo que se inserta en el Boletin para su publicidad y efectos consiguientes. Orense 30 de enero de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 101.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura de los soldados desertores, cuyas medias filiaciones á continuacion se espresan; y habidos, los pondrán á disposicion del Excmo. señor Capitan general de este distrito para el destino conveniente. Orense 29 de enero de 1848.=*Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Medias filiaciones.

Regimiento infantería de san Marcial n.° 45.=Filiacion de José Dura, hijo de José y Magdalena Castellon, natural de Petrel provincia de Alicante; edad 26 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba cerrada.

Regimiento infantería de san Marcial n.° 45.=Filiacion de Juan Garcia, hijo de Fernando y Maria Gomez, natural de Madrid provincia de id.; señales pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color claro, estatura 5 pies 5 pulgadas y 5 líneas.

Son copia.=El Coronel gefe de E. M., Leopoldo de Gregorio.

Número 102.

INTENDENCIA.

Se anuncia por treinta dias la venta en pública subasta de las fincas que se espresarán, y que el convento de la Merced de Verin poseía en los términos de Tintores, Rasela, Vilela y mas pueblos que se dirán; debiendo tener lugar el remate el dia 24 de febrero próximo venidero de doce á una en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, administrador de bienes nacionales, procurador síndico y testimonio del escribano D. José Vega. Igual subasta se verificará en el partido de Verin en la fecha y hora marcada, por radicar en su distrito las fincas que se enagenan.

Convento de la Merced de Verin.

Un terreno labradio al sitio da Plaza de Ribela, de cuatro ferrados simiente, de segunda calidad, que lleva Juan Garcia; capitalizado en 360 rs., que es la cantidad por qué se saca á subasta.

Otro terreno al término de Vilela, de un ferrado y veinte y dos maquilas, de segunda calidad, que lleva D. Manuel Carnero de Tintores; capitalizado en 210 rs.

Otro id. de segunda calidad, de doce maquilas al sitio da Cruz, que lleva el mismo Carnero; id. en 210 rs.

Otro id. inculto de un ferrado al sitio de Molino da Veiga término de Vilela, que lleva José Blanco; id. 30 rs.

Otro id. al sitio do Pozo, de 21 maquilas de segunda calidad, que posee Manuel Carnero; id. en 210 rs.

Otro id. labradio de ocho y medio ferrados de tercera calidad, que poseen en Sequeiros términos de Vilela y Tintores Antonia Vasalo y Antonio Garcia; id. 1,125 rs.

Otro id. id. de nueve ferrados de sembradura, de tercera calidad al sitio del Molino, que posee Julian Ochogavias; id. en 1,260 rs.

Otro id. id. de segunda calidad de veinte y ocho maquilas, que posee el mismo al sitio da Neira; id. 210 rs.

Otro id. id. de quince ferrados de segunda calidad da Plaza de Mayo, que posee el mismo; id. en 1,470 rs.

Otro id. id. de cuatro ferrados y veinte maquilas, de segunda calidad, que posee el mismo Ochogavias en dicho sitio; id. en 210 rs.

Otro id. id. de tres ferrados de segunda calidad al sitio da Cruz, que poseen Pedro y Camilo Fidalgo; idem en 300 rs.

Otro id. id. de siete ferrados de segunda calidad, que poseen los mismos al sitio da Plaza de Abajo; id. 630 rs.

Otro id. id. de segunda calidad, de treinta y cinco maquilas en simiente, que posee al sitio de Juqueiros José Fidalgo; id. en 330 rs.

Otro id. de segunda calidad, de treinta y una maquilas, que poseía al sitio das Presas el referido José Fidalgo; id. en 300 rs.

Otro id. de segunda calidad, de cinco ferrados en simiente al sitio do Freno, que lleva Manuel Rodriguez; id. en 630 rs.

Otro id. de segunda calidad, de diez y seis maquilas al sitio das Cortiñas, que posee Domingo Fernandez; id. en 210 rs.

Otro id. de tercera calidad al sitio del Molino de la Veiga, de tres ferrados simiente, que posee Salvador Gonzalez; id. en 210 rs.

Otro id. en dos suertes de siete y medio ferrados en simiente, de segunda calidad al sitio de la Plaza de Mayo, y que posee Dionisio Fernandez; id. en 660 rs.

Otro id. de segunda calidad al sitio da Noira, de un ferrado y diez y seis maquilas simiente, que lleva Bernardo Penelas; id. en 210 rs.

Otro id. labradio de segunda calidad, de dos ferrados y ocho maquilas al sitio da Cruz, y lleva el mismo Penelas; id. en 210 rs.

Otro id. id. de segunda calidad de dos ferrados y dos maquilas simiente, que lleva al sitio da Cruz el referido Penelas; id. en 420 rs.

Otro id. id. de tercera calidad de treinta maquilas simiente al sitio das Viñas que lleva el mencionado Penelas; id. en 210 rs.

Otro id. id. de tercera calidad de tres ferrados y ocho maquilas simiente al sitio de Juqueiros que lleva el propio Penelas; id. en 210 rs.

Otro id. id. de tres ferrados y siete maquilas de segunda calidad al sitio de Noira, que lleva dicho Penelas; id. en 630 rs.

Otro id. id. al sitio das Pereiras de tercera calidad de veinte y ocho maquilas sembradura, que posee el mismo; id. en 210 rs.

Otro id. id. al sitio de Juqueiros, de tres ferrados y ocho maquilas de segunda calidad que lleva el mismo; id. en 210 rs.

Otro id. id. de segunda calidad de veinte y nueve maquilas, que lleva al sitio da Cruz Francisco Blanco; idem en 210 rs.

Otro id. id. de segunda calidad de diez y ocho maquilas sembradura, que lleva el mismo Blanco de la Pousa; id. en 210 rs

Otro id. id. de segunda calidad de veinte y ocho maquilas en simiente, que lleva al propio sitio da Cruz el referido Blanco; id. en 210 rs.

Otro id. id. de tercera calidad, de quince maquilas sembradura al sitio das Pereiras, que lleva dicho Blanco; id. en 210 rs.

Dos suertes de tierra labradía, de quince maquilas cada una de tercera calidad al sitio das Viñas, que posee el mismo Blanco; id. en 225 rs.

Un terreno labradío al sitio de Juqueiros, de doce maquilas de segunda calidad, que lleva el repetido Blanco; id. en 105 rs.

Otro id. id. al sitio de Codesal de diez y ocho maquilas de segunda calidad, que lleva Francisco Blanco de la Pousa; id. en 105 rs.

Otro id. id. que lleva Francisco Ochogavias, de cuatro ferrados y diez y seis maquilas de tercera calidad al nombramiento das Barcas; id. en 840 rs.

Otro id. id. de tercera calidad de siete y medio ferrados en simiente al sitio de Juqueiros, que posee Matias Ochogavias; id. en 630 rs.

Otro id. id. de segunda calidad de treinta y seis maquilas, que lleva el mismo Matias al sitio de Noire; idem en 210 rs.

Otro id. id. de ferrado y medio de segunda calidad, que lleva al sitio das Cortiñas el mismo; id. en 420 rs.

Otro id. id. de un ferrado de segunda calidad, que lleva dicho Matias al espresado sitio; id. en 210 rs.

Otro id. id. de dos ferrados y dos maquilas de tercera calidad, que posee al sitio de Sagrado Joaquin Silva; id. en 210 rs.

Otro id. id. de cuatro ferrados y seis maquilas de segunda calidad, que posee al sitio de Juqueiros José Carnero; id. en 1,050 rs.

Otro id. id. de un ferrado y diez y seis maquilas en sembradura de tercera calidad, que posee al sitio das Festeiras Pedro Justo de Tintores; id. en 210 rs.

Orense 21 de enero de 1848.= *Felipe de Ariño.*

Continúa *la Instruccion para la aplicacion y cumplimiento del Real decreto de 23 de mayo de 1845, respectivo á la contribucion territorial.*

Art. 28. Luego que el Intendente haya recibido la solicitud del Ayuntamiento documentada segun queda espresado, anunciará el hecho en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos, y que estos expongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, y lo pasará á la Administracion con objeto de que oficie á los tres ó cuatro pueblos limítrofes al que haya solicitado el perdon para que manifiesten si es cierta la desgracia que se alega, y por consiguiente justo el perdon; advirtiéndoles al mismo tiempo, que el importe de éste debe cubrirse con su respectivo fondo supletorio y el de los demas pueblos de la provincia á prorata.

Art. 29. Obtenidos estos informes, pasará dicha Administracion al Intendente el expediente original, manifestando:

1.º Cuál es el cupo del pueblo por la contribucion de que se trata, y el importe del recargo para fondo supletorio.

2.º Cuál el capital imponible y la base bajo que se procedió al repartimiento.

3.º Cuanto debe el pueblo por dicha contribucion y recargo, y lo que se le ofrezca y parezca sobre la importancia de la pérdida que hubieren graduado los peritos, proponiendo si lo considera conveniente, la salida de un Inspector á reconocer por sí mismo los efectos de la calamidad, y exclarecer los hechos que necesiten esclarecerse.

El Intendente acordará la salida del Inspector ó la ampliacion del expediente si asi conviniese; pero en el caso de encontrarlo debidamente justificado, lo pasará desde luego á la Diputacion provincial para que acuerde en uso de sus facultades el perdon que creyere procedente.

Art. 30. Si la Diputacion provincial no estuviese reunida ó estándolo no hubiere acordado el perdon y devuelto al Intendente los expedientes para el dia 30 de noviembre de cada año, quedan los Intendentes facultados para acordar por sí la resolucion de dichos expedientes, que deberán entonces reclamar y serles devueltos indefectiblemente por las mismas Diputaciones, pasándolos en seguida á la Administracion de contribuciones para que surtan sus efectos en la liquidacion general del fondo supletorio de fin del año.

SECCION TERCERA.

De los perdones á provincias.

Art. 31. Considerándose perdon á una provincia los casos en que por una calamidad extraordinaria de piedra, inundacion ú otra irreparable, las pérdidas de las cosechas y ganados se extendiesen á la mayor parte de la misma provincia, que es cuando, segun los párrafos terceros de los artículos 2.º y 8.º de esta Instruccion puede el Gobierno perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos, á reserva de proponer á las Córtes otro medio de reparacion si la calamidad mereciese mayor consideracion, será circunstancia precisa para la opcion al perdon expresado el que las Diputaciones provinciales en la primera sesion que celebren despues de acaecidos el hecho ó hechos, acuerden y dirijan al Ministerio de Hacienda las solicitudes del perdon respecto al todo de sus provincias, segun lo establecido en el artículo 53 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Si la Diputacion provincial no se hubiere para ello reunido en tiempo oportuno, hará en su defecto y á su nombre el Intendente de la provincia la correspondiente reclamacion acompañada de los expedientes de que queda hecho mérito y se hallaren concluidos.

Art. 32. Como con anterioridad á la reunion de las Diputaciones provinciales, los Intendentes están facultados para disponer á reclamacion de los Ayuntamientos de los pueblos en que las pérdidas extraordinarias hayan ocurrido, que se proceda á la justificacion de ellas, se declara improcedente toda solicitud de pueblos que se presente despues de trascurridos los ocho dias de plazo que les está fijado, todo en conformidad á lo prescrito en el artículo 53 del Real decreto citado.

Art 33. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá en la justificacion de las pérdidas sufridas por los pueblos reclamantes, con sujecion á lo que en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la seccion 2.ª del presente capítulo de esta Instruccion queda ya establecido, respecto de las reclamaciones aisladas de uno ó mas pueblos.

Art. 34. Concluidos los expedientes justificativos de los daños ó pérdidas irreparables de cosechas y ganados de la mayor parte de los pueblos de una provincia, se pasarán por los Intendentes á las Diputaciones provinciales para que les sirva de apoyo y fundamento á la reclamacion que con arreglo al artículo 31 de esta Instruccion las corresponde hacer al Gobierno, á quien deberán dirigir con ella los expedientes originales determinando el importe de las pérdidas y daños sufridos por los pueblos que sean objeto de la reclamacion.

Si en la primera reunion de las Diputaciones provinciales no estuvieren concluidos los expedientes de que se trata, no por eso se las releva de hacer entonces la reclamacion al Gobierno, aunque á reserva de remitirle aquellos cuando estuviesen terminados.

Art. 35. Recibidas que sean en este Ministerio las reclamaciones justificadas de las Diputaciones provinciales ó de los Intendentes en su defecto, acordará sobre ellas, oyendo á la Direccion general de contribuciones, lo que crea justo y procedente á la entidad de los daños que la mayor parte de los pueblos de la provincia hubiere sufrido y resulten justificados, de cuya resolucion se dará conocimiento á las mismas Diputaciones y á los Intendentes, á fin de que se tenga en cuenta el importe de la cantidad perdonada á la provincia en general que no podrá exceder de la sexta parte en el artículo 52 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 prevenida, al verificar la distribucion y aplicacion del sobrante del fondo supletorio, conforme á lo que queda establecido en los artículos 7.º y 9.º de esta Instruccion.

Si los efectos de la calamidad mereciesen aun mayor consideracion, queda á cargo del Gobierno proponer á las Córtes el medio de reparacion que estime procedente.

Art. 36. El importe de los perdones que en sus respectivos casos vayan concediéndose, ya á contribuyentes de un pueblo por los Ayuntamientos, ya á uno ó mas pueblos por la Diputacion, ya finalmente por el Gobierno á una provincia en general y que han de cubrirse con el fondo supletorio en las liquidaciones de fin de año conforme á lo establecido en los artículos 7.º y 9.º citados anteriormente, se considerará hasta entonces como cantidad no apreciable.

(Se continuará.)

Numero 103.

COMISION DE DOTACION

DEL CULTO Y CLERO.

El dia 7 del mes de febrero entrante se arriendan en pública subasta, que tendrá lugar en el palacio episcopal desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, las fincas diestrales de las parroquias san Martin de Abavides, santa Maria de Esgos, santa Eulalia de id., san Tomé de Moreiras, santa Cruz de la Raveda, san Martin de Sabadelle, Santiago de Sotomayor, san Pelagio de Trado, Rio de Villamarin, Villar de Puente Ambía y Nogueira de Betán. Lo que se manifiesta al público para conocimiento de los interesados. Orense 30 de enero de 1848.= *Joaquin Cordon*, P. = *Fernando Felipe Fernandez*, V. S.

Número 104.

Juzgado de primera instancia de Bande.

D. Mateo Monteagudo, Alcalde constitucional de Bande que hace de juez de primera instancia por falta de propietario en la misma y su partido &c. = Por el presente cito, llamo y emplazo á José Dominguez (a) Carreño, vecino de Barjeles en este dicho partido, para que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel pública de este partido y escribanía del autorizante á defenderse de los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue sobre amenazas hechas á algunos testigos, á fin de que no declarasen la verdad en causa que se siguió contra un hijo suyo y otros vecinos; advirtiéndole que si se presentare dentro del término prefijado, se le oirá y guardará justicia, y en otro caso será declarado contumaz y rebelde, y con los estrados de la audiencia se entenderán los traslados y mas diligencias hasta que recaiga sentencia ejecutoria y surtirán el mismo efecto como si fuesen en su persona. Y á fin de que llegue á su noticia, libro el presente refrendado del escribano originario en dicho Bande á 27 de enero de 1848.=*Mateo Monteagudo.*=De su mandado, *Manuel Alvarez.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.